

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0044-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de junio de 2023

VISTO:

El expediente 688-2021/SBNSDAPE, que contiene el escrito de nulidad de oficio presentado el 25 de abril de 2023 (S.I. 10140-2023), por la **SOCIEDAD PATRIOTICA TARAPAQUEÑA**, representada por su presidente, Héctor Ustaris Villareal, contra la Resolución 1348-2021/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre de 2021, que declaro la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al “**CENTRO TARAPACA DE DAMAS**”, respecto al predio de 250,00 m² ubicado en el lote 47 de la manzana “J”, Urbanización Tarapacá del distrito y provincia constitucional del Callao, inscrito en la partida P01144253 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao de la Zona Registral IX - Sede Lima, con CUS 13241 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias

011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del "ROF de la SBN";

4. Que, a través del Memorándum 02082-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2023, la SDAPE remitió el escrito de nulidad recurso de apelación presentado por la **SOCIEDAD PATRIOTICA TARAPAQUEÑA**, representada por su presidente, Héctor Ustaris Villareal (en adelante "la Administrada"), y elevó el Expediente 688-2021/SBNSDAPE, conformado por I Tomo – 166 folios, para que sea resuelto por esta Dirección;

Del escrito de nulidad presentado por "la Administrada"

5. Que, mediante escrito presentado el 25 de abril de 2023 (S.I. 10140-2023), "la Administrada" solicita la nulidad de la Resolución 1348-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2021, porque considera que la SDAPE dentro del procedimiento de adecuación ha señalado a "la Administrada" como dos entes diferentes, cuando en realidad es una sola asociación con una denominación compuesta la cual es: "SOCIEDAD TARAPACA ADJUDICATARIO DE TERRENO – LEY 5443 Y EL CENTRO DE TARAPACA DE DAMAS", dicha situación ha llevado a que el predio sea dividido en dos áreas de 125 m², afectando de este modo el derecho real que debe ostentar "la Administrada";

6. Que, de la calificación del escrito presentado, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 213° del "TUO de la LPAG"; y b) fue presentado dentro del plazo de dos (2) años de notificada la Resolución 1348-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2021; conforme lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213° del "TUO de la LPAG", quedando firme la resolución a los quince (15) días hábiles de notificada; es decir, a partir del 9 de noviembre de 2022. Por lo cual, el plazo para computar los dos (2) años que alude el numeral 213.3 del artículo 213° del "TUO de la LPAG", se inició desde el 9 de noviembre de 2022 y culminará con fecha 9 de noviembre de 2024;

Análisis del pedido de nulidad

7. Que, se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos,

³ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴;

8. Que, el artículo 120° “TUO de la LPAG”⁵ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...);”;

9. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217° del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

10. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

11. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

12. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213° del “TUO de la LPAG”⁹;

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁴ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son:**

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁸ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207

⁹ **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

13. Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “los Administrados” en su escrito de nulidad sean evaluados por la DGPE y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213° del “TUO de la LPAG”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la SDAPE, a través del Memorándum 01923-2023/SBNDGPE del 22 de junio de 2022;

De conformidad con lo previsto, en “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de oficio, presentado por la **SOCIEDAD PATRIOTICA TARAPAQUEÑA**, representada por su presidente, Héctor Ustaris Villareal, contra la Resolución 1348-2021/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal: por los motivos expuestos en la presente, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y comuníquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00251-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSÉ ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal de la DGPE

ASUNTO : Escrito de nulidad presentado por Sociedad Patriótica Tarapaqueña contra la Resolución 1348-2021/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Memorándum 02082-2023/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. 10140-2023
c) Expediente 688-2021/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 28 de junio de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE"), trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la "DGPE"), el escrito de nulidad de oficio presentado el 25 de abril de 2023 (S.I. 10140-2023), por la **SOCIEDAD PATRIOTICA TARAPAQUEÑA**, representada por su presidente, Héctor Ustaris Villareal, contra la Resolución 1348-2021/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre de 2021, que declaro la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al "**CENTRO TARAPACA DE DAMAS**", respecto al predio de 250,00 m² ubicado en el lote 47 de la manzana "J", Urbanización Tarapacá del distrito y provincia constitucional del Callao, inscrito en la partida P01144253 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao de la Zona Registral IX - Sede Lima, con CUS 13241 (en adelante "el predio");

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151² (en adelante el "Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;
- 1.2 Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

² Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

- 1.3 Que, el literal r) del artículo 42° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;
- 1.4 Que, a través del Memorándum 02082-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2023, la SDAPE remitió el escrito de nulidad recurso de apelación presentado por la **SOCIEDAD PATRIOTICA TARAPAQUEÑA**, representada por su presidente, Héctor Ustaris Villareal (en adelante "la Administrada"), y elevó el Expediente 688-2021/SBNSDAPE, conformado por I Tomo – 166 folios, para que sea resuelto por la "DGPE";

II. ANÁLISIS:

Del escrito de nulidad presentado por "la Administrada"

- 2.1 Que, mediante escrito presentado el 25 de abril de 2023 (S.I. 10140-2023), "la Administrada" solicita la nulidad de la Resolución 1348-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2021, porque considera que la SDAPE dentro del procedimiento de adecuación ha señalado a "la Administrada" como dos entes diferentes, cuando en realidad es una sola asociación con una denominación compuesta la cual es: "SOCIEDAD TARAPACA ADJUDICATARIO DE TERRENO – LEY 5443 Y EL CENTRO DE TARAPACA DE DAMAS", dicha situación ha llevado a que el predio sea dividido en dos áreas de 125 m2, afectando de este modo el derecho real que debe ostentar "la Administrada";
- 2.2 Que, de la calificación del escrito presentado, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 213° del "TUO de la LPAG"; y b) fue presentado dentro del plazo de dos (2) años de notificada la Resolución 1348-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2021; conforme lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213° del "TUO de la LPAG", quedando firme la resolución a los quince (15) días hábiles de notificada; es decir, a partir del 9 de noviembre de 2022. Por lo cual, el plazo para computar los dos (2) años que alude el numeral 213.3 del artículo 213° del "TUO de la LPAG", se inició desde el 9 de noviembre de 2022 y culminará con fecha 9 de noviembre de 2024.

Análisis del pedido de nulidad

- 2.3 Que, se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴;
- 2.4 Que, el artículo 120° "TUO de la LPAG"⁵ señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)".

³ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

⁴ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

- 2.5 Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217° del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;
- 2.6 Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;
- 2.7 Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza⁸ dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;
- 2.8 Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del "TUO de la LPAG" que establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)". Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213° del "TUO de la LPAG"⁹;
- 2.9 Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por "los Administrados" en su escrito de nulidad sean evaluados por la DGPE y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213° del "TUO de la LPAG"; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la SDAPE, a través del Memorándum 01923-2023/SBNDGPE del 22 de junio de 2022;

De conformidad con lo previsto por el "T.U.O de la Ley", el "Reglamento", el "ROF de la SBN", el "T.U.O de la LPAG", y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **SOCIEDAD PATRIOTICA TARAPAQUEÑA**, representada por su presidente, Héctor Ustaris Villareal, contra la Resolución 1348-2021/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre de 2021, que declaro la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al "**CENTRO TARAPACA DE DAMAS**", respecto al predio de 250,00 m² ubicado en el lote 47 de la manzana "J", Urbanización Tarapacá del distrito y provincia constitucional del Callao, inscrito en la partida P01144253 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao de la Zona Registral IX - Sede Lima, con CUS 13241.

⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son:**

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁸ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207

⁹ **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

Atentamente,

Especialista Legal de la DGPE

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal